



Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

A fojas 97 y 226, a todo, ténganse por acompañados los antecedentes remitidos.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 21 de julio de 2023, Nelson Segundo Reyes Ramos, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 196 ter inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 3009-2022, RUC N° 2200969597-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de Calama, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta bajo el Rol N° 939-2023 (Penal);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de esta Magistratura, acogiéndolo a tramitación por resolución de 11 de agosto de 2023, a fojas 85. Se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento en encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que este Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que la expresión “*gestión pendiente*” supone, en su sentido natural y obvio, que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*. Esta exigencia es del todo clara, en razón de que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

6°. Que, según da cuenta certificación que rola a fojas 222, de 2 de agosto de 2023 y que fue expedida por el Juzgado de Garantía de Calama, la gestión seguida bajo el RIT N° 3009-2022 se encuentra “*concluida, por Sentencia condenatoria dictada en Procedimiento Abreviado con fecha 13 de julio de 2023, ejecutoriada con fecha 26*



de julio de 2023, existiendo agendada audiencia de discusión de abono de penas para el día 24 de agosto de 2023 a las 08:30 horas”.

En análogos términos, en la certificación que rola a fojas 217 se tiene que fue dictada sentencia condenatoria con fecha 13 de julio de 2023 en la gestión y ésta se encuentra “ejecutoriada, luego que la *Ultma. Corte de Apelaciones de Antofagasta ACOGIERA el desistimiento del recurso de apelación efectuado por la defensa*”;

7°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, puesto que la gestión ha concluido su tramitación (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°). Del requerimiento deducido no se constata circunstanciadamente la forma en que, según lo anotado, la impugnación puede generar efectos en un proceso en que rola certificación de encontrarse firme y ejecutoriado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 14.543-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



40335F9B-323C-40EF-8A3A-5D0B38C17316

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.